RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-00978

En relación con la petición del señor apoderado de la parte demandante Dr. MAURICIO ORTEGA ARAQUE, encaminada a que se decrete la terminación del proceso ejecutivo, por haberse pagado por el deudor las cuotas en mora, es del caso considerar lo siguiente:

El objetivo del proceso ejecutivo es lograr la satisfacción de una obligación pendiente en su cumplimiento, para lo cual la ley otorga al acreedor la acción pertinente y para su efectividad dispone la concreción de medidas cautelares. En el *sub judice*, librado el mandamiento coercitivo y siguiendo la senda procesal pertinente, se aduce que el deudor ha cancelado las cuotas en mora, razón por la cual el proceso debe terminar.

En consideración del Despacho, que no es posible dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. de P., dado que dicha normativa se basa en el supuesto de un pago total de la obligación demandada, circunstancia que no se presenta en este asunto, sin embargo, resulta plausible referirnos a lo dispuesto por el artículo 69 de la ley 45 'de 1990, en punto a obligaciones como la que motiva este proceso, cuyo tenor es el siguiente:

> *"Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida,* ***no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses****".*
> (Subrayado por el Despacho)

Con lo anterior, resulta evindete para el esta sede judicial,que la referida norma contempla la posibilidad de restituir el plazo al deudor, condicionándola al hecho de que en tal evento el acreedor cobre intereses de mora sólo sobre las cuotas periódicas vencidas, así éstas estén compuestas de capital e intereses o sólo de intereses.

De este modo al haberse manifestado por parte de la ejecutante que el demandado canceló las cuotas que por estar en mora se cobraban también en este proceso, se entiende que por voluntad de las partes, encontrándose autorizadas legalmente para ello, se ha restituido el plazo al deudor, razón por la cual resulta factible atender la solicitud de terminación del proceso deprecada por la ejecutante:

Con fundamento en lo brevemente expuesto se resuelve:

1.DECRETAR la terminación del proceso promovido por la JUAN DAVID GONZÁLEZ VALLEJO, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio INMOBILIARIA JLG Y CIA, en contra de HAHIR AYALA TOLOSA, PAULA VERÓNICA CIFUENTES RAMÍREZ y LUZ STELLA TOLOSA DE AYALApor haberse pagado las cuotas en mora de la obligación.

2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y en caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P. OFICIESE por secretaría, conforme se prevé en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

3.Ordenar, con destino y a costa de la parte ejecutante, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.

4.Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE, –

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 123** fijado hoy,
28 de octubre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIERREZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-00599

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante y en concordancia con lo previsto en el artículo 599 del CGP, se dispone:

1. DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado RICAURTE REY SERGIO APARICIO como empleado de CONFECCIONES EL OVEROL LTDA. OFÍCIESE al pagador haciendo las advertencias consagradas en el numeral 9 artículo 593 del C.G.P.

2. DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue la demandada GRACY LORENA QUESADA PROENZA como empleada de OPERADOR LOGISTICO MORALAR SAS. OFÍCIESE al pagador haciendo las advertencias consagradas en el numeral 9 artículo 593 del C.G.P.

3. REQUERIR al señor pagador de LEGISLACION ECONOMICA SA LEGIS, a fin de que rinda informe a esta sede judicial, respecto de la orden de embargo que sobre el salario del demandado HECTOR FABIO CABEZAS ZARATE, el cual le fuera informado.

   Adviértase que la inobservancia de la orden impartida por el juez, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, conforme se dispone en el artículo 593 del CGP., además de responder por las cifras dejadas de retener.

4. Por secretaría ríndase informe de los depósitos judiciales que han sido consignados para el presente asunto, déjese constancia de ello en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE, -2–

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 123** fijado hoy,
28 de octubre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIERREZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-00599

Téngase en cuenta la **Reforma de la demanda** que efectúa la parte actora conforme a lo dispuesto por el artículo 93 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

Admitir la **REFORMA** de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con lo establecido en inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por lo que se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA**, a favor de la **INMOBILIARIA TU CASA.COM S.A.S.,** en contra de **HÉCTOR FABIO CABEZAS ZARATE, GRACY LORENA QUESADA PROENZA y SERGIO APARICIO RICAURTE REY**, por las sumas de dinero contenidas en el contrato de arrendamiento aportado como base de la acción, así:

1.1. Por la suma de $4.656.059.oo, por concepto de siete (7) cánones de arrendamiento, causados mensualmente y que corresponden a los meses de enero a julio de 2017, tal como se discrimina a continuación.

CANONES	VALOR
ene-17	$ 146.806,00
feb-17	$ 747.390,00
mar-17	$ 747.390,00
abr-17	$ 747.390,00
may-17	$ 747.390,00
jun-17	$ 747.390,00
jul-17	$ 747.390,00
ago-17	$ 24.913,00
TOTAL	**$ 4.656.059,00**

1.2.) Por la suma de $1.494.780.oo M/Cte. por concepto de la cláusula penal estipulada en el contrato de arrendamiento anexado como base del recaudo ejecutivo.

1.3.) Por los cánones de arrendamiento que se causen desde la presentación de la demanda y hasta que se dicte sentencia, los cuales deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, tal como se dispone en el inciso segundo del artículo 431 del Código General del Proceso.

Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 291 y subsiguientes ibidem, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, a quien se le deberá correr traslado de la demanda y sus anexos por el término legal.

Déjese constancia que el apoderado judicial que suscribe la reforma de demanda, se encuentra reconocido dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE, -2–

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 123** fijado hoy,
28 de octubre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIERREZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-00696

En relación con memoriales remitidos a través de correo electrónico por parte de la demandante en su condición de apoderada judicial de la parte demandante, a fin de que se tenga como notificado a los demandados PAULA TATIANA CASTAÑEDA GIL, TOMÁS ROJAS GUEVARA y GUIOMAR PATRICIA GIL ARDILA, es del caso hacer el siguiente pronunciamiento:

Debemos resaltar que en la actualidad, el acto procesal de la notificación se rige actualmente por lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que, la remisión de citación y/o aviso a los demandados, informando que deben concurrir o ponerse en contacto con el Juzgado para retirar copias y/o traslados, resultan en un todo, fuera del lugar, aunado a ello, la referida normativa establece que está en cabeza del demandante **entregarle al notificado, todos los traslados de la demanda, esto es, copia de la demanda, de los anexos y por supuesto, del título-ejecutivo que se presenta como base de la acción.** y no solo el auto admisorio.

Válido es destacar que, en razón de la priorización actual de la atención virtual por parte de los despachos judiciales, también deberá de manera ineludible indicarse al demandado la forma en que puede ejercer su derecho de defensa, informando para ello, la dirección electrónica del Juzgado correcta.

Pues bien, a pesar de que se tiene certificación de que la comunicación con la que se pretende integrar al contradictorio fue entregada de manera efectiva, emerge evidente de su lectura que la misma no reúne los requisitos mínimos para tenerla en cuenta, pues, además de informarle de manera errada que debe ponerse en contacto con el Juzgado para retirar traslados, sólo hay constancia de haberse entregado el mandamiento de pago.

Por lo brevemente expuesto, NO SE TIENE EN CUENTA las comunicaciones remitidas por la parte demandante a los demandados, en ánimo de notificar a la parte pasiva.

NOTIFÍQUESE, -2–

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 123** fijado hoy,
28 de octubre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIERREZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2010-00967

En atención a lo solicitado por el señor apoderado de la parte demandada Dr. EDWARD FERNANDO MONTOYA GOMEZ el Despacho, luego de revisar de manera minuciosa el expediente considera lo siguiente:

En el presente proceso ejecutivo promovido por el Centro Comercial Panamá En contra de la señora Nury Yaneth Olarte Gómez, con fundamento en el titulo-ejecutivo (certificación de deuda), se libró orden de pago desde el 21 de julio de 2010, y luego de resolver nulidades, finalmente se profirió sentencia calendada 29 de mayo de 2014 declarando probada parcialmente una excepción de prescripción, respecto de las cuotas de administración causadas entre julio de 2007 y febrero de 2008 inclusive.

Se ordenó a su vez, seguir adelante con la ejecución respecto de las obligaciones (cuotas de administración) causadas a partir de marzo de 2008, luego de ello mediante decisión del siete (7) de octubre de dos mil quince (2015) se aceptó como cesionaria acreedora a la señora GLADYS HORTENCIA RODRIGUEZ GÓMEZ, habiéndose presentado por la parte actora la última liquidación, siendo esta aprobada mediante auto del 8 de noviembre de 2017.

El Despacho mediante proveídos de 9 de diciembre de 2019, dispuso *"(...) REQUERIR a la parte demandante a fin de que informe lo correspondiente a la entrega del bien cautelado al secuestre CONSTRUCTORA INMOBILIARIA ISLANDIA SAS. REQUERIR a la CONSTRUCTORA INMOBILIARIA ISLANDIA SAS a fin de que rinda cuentas respecto de su gestión como secuestre sobre el inmueble incautado (...)"*

Y en auto del 10 de julio de 2020

> *"Por secretaria requiérase nuevamente y por el medio mas expedito a la parte demandante y al secuestre para los fines indicados en auto de nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) obrante a folio 41 del cuaderno de cautelas."*

En relación con las cautelas materializadas para el asunto de la referencia, a pesar de que se encuentra embargado y secuestrado el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 50N-20260972 desde el 21 de octubre del año 2011, ninguna actuación se ha desplegado por la parte actora, a fin de que se materialicen dichas cautelas.

Válido es acotar que, el Centro Comercial Panamá en el año 2017 presentó una demanda acumulada, sobre la cual se libró mandamiento de pago el once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017), siendo requerido en agosto del mismo año bajo apremios del artículo 317 del CGP, para que diera cumplimiento a las previsiones del numeral 2do del artículo 463 ibidem, sin que hubiera pronunciamiento de fondo al respecto.

Por lo anterior, mediante proveído del 9 de diciembre de 2019 se decretó la terminación por desistimiento tácito de la demanda acumulada.

Ahora bien, el señor apoderado de la parte demandada solicita mediante memorial *"(...) muy respetuosamente a su despacho dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, en cuanto al desistimiento tácito, de la demanda principal (...)*

Señalando además que *"(…) Sin que a la fecha obre diligencia alguna que evidencie que se dio cumplimiento al mandato de su despacho, demostrando de esta manera una vez más el total desinterés en el proceso de la parte actora (…)"*

Analiza con los anteriores elementos el despacho la viabilidad de aplicar al presente asunto el "desistimiento tácito", cuyo estado actual es el mismo así descrito en lo pertinente por el canon 317 del Código General del Proceso:

> *"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos,* ***el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.***
>
> ***Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo, cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas****.*
>
> 2***. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.***
> ***(…)***
>
> ***El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:***
>
> ***a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;***
>
> ***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***
>
> ***c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;***

Al tenor de la norma trascrita, se verifica que no se reúnen los requisitos específicos para tener por desistida tácitamente la actuación, sin que pueda por ende disponerse el levantamiento de las medidas cautelares.

De manera concreta, la norma aplicable para el asunto de la referencia corresponde al literal b, del numeral segundo de la referida normativa, como quiera que para el proceso ejecutivo promovido por Centro Comercial Panamá y cedido posteriormente a GLADYS HORTENCIA RODRIGUEZ GÓMEZ, se profirió sentencia desde el 29 de mayo de 2014, siendo entonces del caso verificar por el Despacho que el proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de DOS (2) AÑOS.

Aunado a lo anterior, debe validarse también el cumplimiento de que en dicho lapso, no se haya interrumpido el término, lo que según en normativa que antes se transcribió "(…) ***Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;(…)"***

En efecto, si como bien lo acotó el señor apoderado de la parte demandada, esta sede judicial profirió dos decisiones, la primera de ellas el 9 de diciembre de 2019 y la segunda el 10 de julio de 2020, respecto de ninguna de las dos ha transcurrido el término de dos años a que se refiere la norma, aunado a lo anterior, el abogado EDWARD FERNANDO MONTOYA GOMEZ mediante correo electrónico del 5 de febrero de 2021, remitió poder solicitando reconocimiento de personería, a lo que el Despacho mediante auto del 16 de febrero de 2021, se pronunció sobre el particular.

Pues bien, como quiera que la última actuación en el presente asunto data del 16 de febrero de 2021, ello interrumpió el término de dos años al que alude la referida norma para poder acceder a la terminación por desistimiento que se pretende, en consecuencia, de lo anterior se dispone:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y de cancelar las medidas cautelares por no encontrarse reunidos los requisitos establecidos para el efecto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En cumplimiento al Acuerdo PSAA13 – 9984 del 5 de septiembre de 2013, envíese el proceso a reparto por ante los jueces de ejecución civil, a fin de que procedan en conformidad.

NOTIFÍQUESE, –

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 123** fijado hoy,
28 de octubre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIERREZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-00696

Para los efectos y fines procesales a que haya lugar, déjese constancia que la demandada GUIOMAR PATRICIA GIL ARDILA solicitó a través de correo electrónico del Juzgado se le notificada del auto admisorio, así mismo que dentro del término legal de traslado a través de apoderado judicial contestó demanda y promovió excepciones.

De conformidad con lo previsto con el artículo 301 del CGP, téngase por notificados a los demandados PAULA TATIANA CASTAÑEDA GIL y TOMÁS ROJAS GUEVARA, como quiera que otorgaron poder a un abogado quien contestó la demanda promoviendo excepciones de mérito.

De la contestación de la demanda, de las excepciones propuestas y de las pruebas documentales aportadas, súrtase traslado al extremo demandante por el término legal de CINCO (5) DIAS. Para garantizar dicho traslado, remítase por secretaria al correo electrónico de la parte demandante el escrito de contestación, sus anexos y el presente proveído.

RECONOCER personería a la abogada ADRIANA ORTIZ GONZALEZ, como apoderada de los demandados, en los términos y para los efectos del poder conferido, advirtiéndosele que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador *Ad-Litem* y apoderado en amparo de pobreza de este despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 ibídem.

NOTIFÍQUESE, –

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 123** fijado hoy,
28 de octubre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIERREZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-00631

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante y en concordancia con lo previsto en el artículo 599 del CGP, se dispone:

DECRETAR el EMBARGO del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-1167118. OFÍCIESE a la Oficina de Registro respectiva.

Registrado el embargo se proveerá sobre el secuestro de dicho inmueble.

Remítase la respectiva comunicación por secretaría, de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE, -2–

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 123** fijado hoy, **28 de octubre de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIERREZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-00631

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que la parte pasiva fue notificada a través d CURADOR AD LITEM quien estando dentro del término legal de traslado contestó la demanda (PRINCIPAL) a través de apoderado judicial y al tenor de lo establecido en el artículo 96 del C.G.P.

Conforme lo señala el numeral 1 del artículo 443 *ejúsdem*, de las excepciones de mérito propuestas súrtase traslado al extremo ejecutante por el término legal de diez (10) días. Para garantizar dicho traslado, remítase por secretaria al correo electrónico de la parte demandante el escrito de contestación, sus anexos y el presente proveído

NOTIFÍQUESE, -2–

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 123** fijado hoy, **28 de octubre de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIERREZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-00241

En atención al escrito presentado por correo electrónico por el(la) apoderado(a) judicial de la parte actora, por medio del cual solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, es preciso proceder de conformidad.

En consecuencia, se Dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso promovido por DANIEL ALEJANDRO ARENAS ROJAS en contra de DIEGO ANDRES TORRES JARAMILLO, MAURICIO TORRES JARAMILLO, BERNARDO TORRES JARAMILLO, RICARDO MENDOZA CAÑON y de ANGELICA MARIA ARISTIZABAL BULLA, por pago total de la obligación.

2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y en caso de existir solicitud de remanentes, por Secretaría, se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P. **OFICIESE** de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020. Se autoriza que los oficios sean entregados a la parte demandada.

3. De existir dineros consignados para el presente asunto, entréguense a favor de la parte demandada a quien se le descontó, previa verificación de existencia de solicitud de embargo de remanentes.

4. Ordenar con destino y a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.

5. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE, -

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 123** fijado hoy,
28 de octubre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIERREZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-00647

Vencido el término de emplazamiento de la demandada LINDA DANIELA VEGA VASQUEZ, se dipone:

DESIGNAR, como CURADOR AD LITEM al(la) abogado(a) **JOHN ALBERTO CARRERO LOPEZ**, 1quien deberá manifestar su aceptación y asumir el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído. Se advierte que su encargo es de forzosa aceptación y su no comparecencia acarrea sanciones disciplinarias ante el Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquesele por el medio más expedito la designación

NOTIFÍQUESE, -

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 123** fijado hoy,
28 de octubre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIERREZ
Secretaria

[1] C.C. No 79.732.501
TP No 182.896
e-mail: *gerentejuridico@aslecolsa.com* y *directorgeneral@aslecolsa.com*

RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-00836

En atención al escrito presentado por correo electrónico por el(la) apoderado(a) judicial de la parte actora, por medio del cual solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, es preciso proceder de conformidad.

En consecuencia, se Dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso promovido por EDIFICIO LAS NIEVES - PROPIEDAD HORIZONTAL- en contra de COMPAÑÍA SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE MERCADEO AGROPECUARIO IDEMA-SINTRADEMA-, por pago total de la obligación.

2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y en caso de existir solicitud de remanentes, por Secretaría, se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P. **OFICIESE** de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020. Se autoriza que los oficios sean entregados a la parte demandada.

3. De existir dineros consignados para el presente asunto, entréguense a favor de la parte demandada a quien se le descontó, previa verificación de existencia de solicitud de embargo de remanentes.

4. Ordenar con destino y a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.

5. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE, -

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 123** fijado hoy, **28 de octubre de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIERREZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-00667

En atención al escrito presentado por correo electrónico por el(la) apoderado(a) judicial de la parte actora, por medio del cual solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, es preciso proceder de conformidad.

En consecuencia, se Dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso promovido por INMOBILIARIA AGUILERA en contra de JOSE OCTAVIANO MARIN MONTOYA, EDWIN ORLANDO PULIDO AGUILLON y JOSUE HONORATO GONZALEZ OLARTE, por pago total de la obligación.

2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y en caso de existir solicitud de remanentes, por Secretaría, se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P. **OFICIESE** de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020. Se autoriza que los oficios sean entregados a la parte demandada.

3. De existir dineros consignados para el presente asunto, entréguense a favor de la parte demandada a quien se le descontó, previa verificación de existencia de solicitud de embargo de remanentes.

4. Ordenar con destino y a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.

5. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE, -

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 123** fijado hoy, **28 de octubre de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIERREZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-00899

Para los efectos y fines procesales a que haya lugar, déjese constancia que el demandado LUIS FERNANDO PAIPILLA MARTINEZ solicitó a través de correo electrónico del Juzgado se le notificada del auto mandamiento de pago, así mismo que dentro del término legal de traslado a guardó silencio frente ala demanda, no acreditó haber realizado el pago, no promovió excepciones.

INSTAR a la parte demandante para que, surta la notificación de la otra demandad en aplicación del artículo 8 del Decreto Legislativo de 2020, incluyendo en esta, **el correo electrónico correcto** del Juzgado, además de los elementos mínimos de información **completos** con que deben contar los ejecutados, anexando todos los traslados para garantizar el derecho de defensa

NOTIFÍQUESE, -

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 123** fijado hoy,
28 de octubre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIERREZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-00953

Por secretaria, dar cumplimiento inmediato a lo ordenado en el numeral 3ro del auto del siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).

CÚMPLASE,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-00414

Cumplido el requerimiento hecho en auto inmediatamente anterior, téngase en cuenta la subrogación allegada y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1666 y siguientes del Código Civil reconózcase señor DANIEL CAMILO DIAZ ACOSTA como subrogatario de la obligación en el porcentaje de 50 % de la obligación incorporada en el Pagaré la orden No 1101, aportado como base de la presente demanda, de conformidad con el artículo 1579 del Código Civil.

Como consecuencia de lo anterior, téngase al señor DANIEL CAMILO DIAZ ACOSTA como nuevo acreedor de la señora ANA MARÍA TARAZONA PALACIO.

Del contenido de este auto, notifíquese a la parte demandada junto con el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE, -

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 123** fijado hoy, **28 de octubre de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIERREZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-00326

Procede el Despacho a pronuciarse frente a la solicitud presentada por el señor apoderado de la parte demandante Dr. JOSE EDUARDO PORTO MUÑOZ,, frente a la determinación de comisionar la diligencia de entrega dentro del presente proceso de resritución.

En aras de dar aplicación expresa a lo establecido en el artículo 2do del Código General del Proceso, en concordancia con lo manifestado por la parte demandante, respecto de que los demandados llevan mas de 36 meses sin pagar canon de arrendamiento, y a fin de garantizar la ejecución de la sentencia se accederá a lo pretendido realizando directamente el Despacho la entrega respectiva.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: FIJAR fecha para el próximo VEINTICINCO (25) del mes de NOVIEMBRE del año 2021, a la hora de las 9:00 am con el fin de realizar la diligencia de entrega ordenada en sentencia del 22 de julio de 2021.

SEGUNDO: ENTREGUESE a los ocupantes de citada oficina, el aviso que se expide en el presente proveído, acredítese por el interesado su diligenciamiento, por lo menos una semana antes de la fecha señalada en el numeral anterior.

TERCERO: OFICIESE a OFICIESE a la Policía Nacional, al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-, a Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal, a la Secretaria Distrital de Integración Social, a fin de que se sirvan disponer de personal de esa entidad a fin de que acompañen la diligencia de entrega a la hora y fecha programadas en el lugar donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de la diligencia.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que en la fecha y hora de la diligencia, en el lugar de la entrega tenga a disposición del Juzgado, un camión, un técnico cerrajero, y al menos cinco (5) personas que se encarguen de cargar las cosas al vehículo de carga. En caso de que lo mencionado no se encuentre disponible, se suspenderá la diligencia.

NOTIFÍQUESE, -

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 123** fijado hoy, **28 de octubre de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIERREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Carrera 10 No 19-65 Piso 11 Edf. CAMACOL

DILIGENCIA JUDICIAL DE ENTREGA dentro del proceso de Restitución de Inmueble Arrendado con radicado No 2020-00326 promovida por BLANCA LILIA CRUZ SUAREZ en contra de JORGE ARMANDO SUAREZ GONZALEZ.

El suscrito Juez Octavo (8) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., se permite informar a los ocupantes segundo piso parte exterior del inmueble identificado con nomenclatura CALLE 22 BIS SUR No 9 D 47 ESTE de Bogotá D.C., que se ha señalado la fecha del **veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)** a la hora de las **9:00 am**, para llevar a cabo diligencia de entrega del inmueble mencionado, libre de personas, animales, muebles o cosas, a favor de la señora BLANCA LILIA CRUZ SUAREZ

Lo anterior, en cumplimiento de la sentencia de restitución de inmueble arrendado proferida por este despacho el pasado 22 de JULIO de 2021.

Se le solicita a los ocupantes del mencionado apartamento, realizar la entrega de manera voluntaria, en lo posible antes de la fecha antes indicada, o hacer presencia en la fecha y hora de la diligencia, de lo contrario, se decretará el allanamiento y la diligencia se llevará de manera forzada con acompañamiento de la fuerza pública y colaboración de un cerrajero, conforme lo señala el artículo 113 del Código General del Proceso.

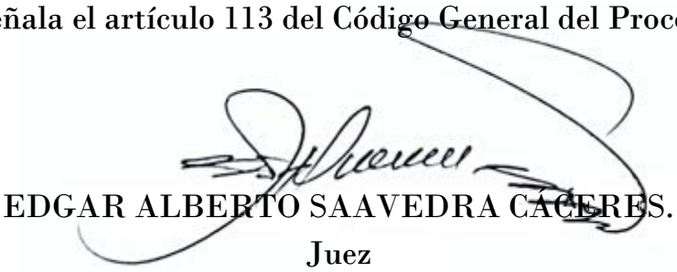

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES.
Juez